JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Demandado	**Liliana Stella Londoño Saldarriaga**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00716** 00
Auto	Interlocutorio No. 559
Asunto	Plantea conflicto de competencia, ordena remitir expediente a la corte constitucional

En el presente asunto Rubén Libardo Riaño García actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial el 15 de mayo de 2021, con relación a la sentencia y auto que liquida costas proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

Dicho Juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de **Liliana Stella Londoño Saldarriaga** por la obligación contenida en la condena en costas del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 05001 33 33 024 2016-00704.

Posterior a ello, mediante auto del 3 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego, mediante auto del 1 de junio de 2022, declaró la falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente para que fuera repartido al Juez Civil Municipal (Reparto), argumentando entre otras que, conforme lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA ellos son competentes solo para conocer de los ejecutivos de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Adujó que, dando aplicación a la regla residual de competencia prevista en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, según el cual "*…la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción*", así como en virtud de lo previsto en el artículo 156 del Código General del Proceso, que asigna a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra especialidad de la misma, el presente proceso será remitido a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento del asunto, por ser de su competencia

Posterior a ello, la presente demanda fue repartida a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín el 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

A fin de determinar la competencia en el presente proceso, se procede a citar el marco normativo y jurisprudencial que lo regula.

El artículo 306 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 104 del CPACA dispuso sobre la competencia que: "*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén*

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(…)
6. ***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*** *y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".* (Negrita y subrayado fuera de texto).
(…)

Por su parte la Corte Constitucional en Sala Plena mediante auto 857 de 2021, dirimió un conflicto similar señalando que: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".* Creando con ello una regla frente a la competencia allí establecida.

Posterior a ello, la misma Corporación en Sala Plena mediante auto 008 de 2022, dirimió otro conflicto similar señalando que: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP, **con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre y cuando se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento.**

Sea lo primero precisar que, en el presente caso se encuentra acreditado el criterio o regla fijado por la Corte Constitucional en auto 008 de 2022, en tanto la solicitud de ejecución de las costas procesales proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín fue presentada ante dicho Despacho, el cual procedió a librar mandamiento de pago y posterior a ello, declaró la falta de jurisdicción.

Así las cosas, advirtiéndose que la disposición fijada por la Corte Constitucional es anterior al auto mediante el cual el Juzgado Veinticuatro

Administrativo Oral de Medellín declaró la incompetencia para continuar el conocimiento de la ejecución de las costas por ellos proferida, encuentra el Despacho que, no es el competente para el conocimiento de la ejecución de la sentencia asignada por reparto a este Juzgado toda vez que, la competencia le corresponde es al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y considerando esta funcionaria que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso plantear un conflicto negativo de competencia y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que dirima el conflicto planteado de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo conexo.

Segundo: Plantear el conflicto negativo de competencia surgido.

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para dirimir el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 026 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9ec4af74a0ea0e9ca40595e01f1cd3a0c2ca35cf7bf7047c65a960c29a726**

Documento generado en 15/02/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica